

DE LA

ACADEMIA DE BELLAS LETRAS

SANTIAGO

LMP, DE RL FERROCARRIL, Calle de la Bandera, N. 39

BIBLIOTECA NACIONAL DE CHILE

Sección Chilena

Ubicación: 9 (253-49)

(1) 8.18¹⁰

Año: _____ C:

sys: 627267



62f26f 9[253_49] ESTATUTOS

DE LA

ACADEMIA DE BELLAS LETRAS

SANTIAGO IMP. DE EL FERROCARRIL, Calle de la Bandera, N. 39 1873 BUTATUTOR

eceptation alter energy

BASES

ACEPTADAS POR LOS FUNDADORES

PRIMERA

La Academia de Bellas letras tiene por objeto el cultivo del arte literario, como espresion de la verdad filosófica, adoptando como regla de composicion i de crítica, en las obras científicas, su conformidad con los hechos demostrados de un modo positivo por la ciencia, i en las sociolójicas i obras de bella literatura, su conformidad con las leyes del desarrollo de la naturaleza humana. En sus estudios dará preferencia al de la lengua castellana, como primer elemento del arte literario, para perfeccionarla, conforme a su índole, i adaptarla a los progresos sociales, científicos i literarios de la época.

SEGUNDA

Los Académicos fundadores concederán el título de tales i el de Académicos honorarios a los escritores distinguidos en este jénero de trabajos, i tambien a las personas no letradas que contribuyan con algun beneficio al fomento de la institucion.

TERCERA

Todos los aficionados al cultivo de las letras podrán concurrir a las sesiones privadas de la Academia, i hacer lecturas en ellas, sin otro requisito que el de ser presentados e inscritos por un Académico fundador u honorario.

CUARTA

La Academia tendrá sesiones privadas i periódicas, con frecuencia; i tambien las celebrará en público para hacer lecturas o dar lecciones a todos los que concurran libremente.

QUINTA

Los Académicos fundadores entregarán, al tiempo de incorporarse, una suma que no baje de cuarenta pesos, i pagarán en lo sucesivo mensualmente dos pesos para formar el fondo de la Academia.

Los Académicos honorarios pagarán solamente veinte i cinco pesos por su diploma.

SESTA

Cuando el fondo sea suficiente, la Academia pagará un honorario que no baje de 20 pesos por cada lectura pública, o por cada leccion dada en público, sobre algun tema científico o literario, siempre que la lectura o la leccion sean arregladas al plan de la institucion.

SEPTIMA

La Academia tendrá un Director, dos Vice-Directores, un Secretario i un Tesorero, i todos sus miembros se distribuirán en tres secciones: una de ciencias, otra de sociolojía, i la tercera de bella literatura, con el objeto de repartirse las labores de organizacion i de procedimiento.

OCTAVA

Un reglamento especial detallará estos estatutos.

REGLAMENTO

ARTICULO 1.º

Los funcionarios de la Academia se renovarán cada año, por eleccion de mayoría absoluta, i serán reelejibles.

ARTICULO 2.º

El Director, los Vice-Directores, el secretario i el tesorero forman la comision administradora de los negocios económicos de la Academia, i las medidas que tomen pueden ser modificadas por acuerdo de la mayoría absoluta de los Académicos asistentes.

ARTICULO 3.º

El Director debe presentar una memo-

ria sobre el estado de la Academia el dia en que espire su período.

ARTICULO 4.º

El director, o quien haga sus veces, preside las sesiones, dirije las discusiones, hace relacion de los asuntos i presenta las proposiciones que deben considerarse, nombra comisiones, distribuye las labores, i ejerce en fin todas las funciones de direccion, respetando la independencia de los Académicos, i sometiéndose a las resoluciones de la mayoría de los asistentes, en cada sesion.

ARTICULO 5.º

La Academia celebrará sus sesiones ordinarias todas las semanas, i las estraordinarias, para hacer lecturas o dar lecciones públicas, en los dias que fije, segun las circunstancias.

Tambien celebrará una sesion solemne el dia de su aniversario, i en ella instalará a los funcionarios elejidos, i oirá la lectura de la memoria del Director saliente.

En esta sesion se leerá tambien por un Académico, designado con anticipacion por la Academia, un discurso sobre algun tema filolójico referente a la lengua o a la literatura americana, a discrecion del autor.

ARTICULO 6.º

Los Académicos fundadores i los honorarios pueden hacer lecturas públicas, o dar lecciones sobre el tema, o el ramo de conocimientos científicos o literarios que elijan a su arbitrio, o que la corporacion les encomiende.

Pero los que no son Académicos no podrán hacer lecturas públicas, las cuales no hayan sido hechas ántes en las sesiones ordinarias, i aceptadas por la Academia para ser presentadas en sesion pública; ni podrán dar lecciones sin ser previamente autorizados por la corporacion.

ARTICULO 7.º

La Academia, segun su discrecion, acordará o no un honorario, i fijará su cuota, para remunerar las lecturas i las lecciones públicas, sean los autores Académicos o visitadores; i para deliberar oirá previamente el dictámen de la seccion respectiva.

ARTICULO 8.º

La Academia elejirá como Académicos fundadores a los escritores que, siendo propuestos por cuatro de sus miembros, a lo ménos, acepten las Bases.

ARTICULO 9.º

Los miembros honorarios se clasifican en Académicos correspondientes estranjeros i nacionales, i en Académicos protectores; i serán elejidos por mayoría de dos tercios, a propuesta motivada de algun Académico fundador.

ARTICULO 10.º

Los Académicos fundadores serán incorporados en sesion solemne, i leerán un discurso sobre el tema científico o literario que elijan, no debiendo exceder de tres meses el término que medie entre la eleccion i la incorporacion.

ARTICULO 11.º

Los miembros honorarios pueden funcionar desde que sean elejidos, i pueden tomar parte en todos los actos de la Academia, ménos en las votaciones, i en las propuestas de candidatos.

ARTICULO 12.º

Todas las personas dedicadas a las letras pueden asistir a las sesiones ordinarias de la Academia, i hacer lecturas en ellas, sin mas requisito que el de ser presentadas por un Académico fundador u honorario; i su inscripcion se verifica por el hecho de tomarse en el acta nota de la presentacion.

El secretario llevará un libro especial en que se inscriba el nombre de todos los visitadores presentados, i se anoten sus trabajos cooperativos, para que la Academia los tenga presentes.

ARTICULO 13.º

Las secciones en que se subdivide la Academia tendrán su respectivo presidente, que será el órgano i relator de sus informes.

ARTICULO 14.º

El secretario de la Academia custodiará el archivo i biblioteca, redactará las actas i las comunicaciones de la corporacion, i llevará la correspondencia que se le encomiende.

ARTICULO 15.º

El tesorero administrará el fondo, de acuerdo con la comision administradora, i está encargado de la recaudacion de las pensiones.

Acordado en la sesion de la Academia de Bellas Letras celebrada el cinco de abril de 1873.

El Director, El Secretario,
J. V. LASTARRIA. E. DE LA BARRA.

BIBLIOTECA NACIONAL SECC. SELECCION ADQUISICION Y CONTROL

15 FEB 2007

Ca []0 []C.O.







